

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VII

JENYSMARIE LÓPEZ

Recurrida

v.

JUAN ORTIZ GARCÍA

Peticionario

KLCE201500486

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Civil Núm.
G AL2002-0010

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2015.

El señor Juan A. Ortiz García (“el padre Alimentante”), comparece ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, y nos solicita que revisemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, mediante la cual dicho foro denegó la solicitud de reconsideración presentada por éste.

Por los fundamentos que discutiremos, desestimamos el recurso de *certiorari*.

I.

El 21 de agosto de 2008, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al padre Alimentante el pago de una pensión alimentaria de \$275.00 mensuales a favor del menor J.A.O.L., hijo de las partes, nacido el 29 de noviembre de 2000.

Debido al incumplimiento del padre Alimentante con los pagos de la pensión alimentaria, el 12 de mayo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista de mostrar causa. Durante la vista, el padre Alimentante aceptó que tenía una deuda de \$5,000.00 de pensión alimentaria, entregó \$2,500.00 en efectivo

para acreditarlos a la deuda y acordó un plan de pago. Por su parte, el Tribunal acogió el acuerdo y refirió el caso a la Examinadora de Pensiones Alimenticias (“la Examinadora”).

El 25 de agosto de 2014, la Examinadora presentó su informe y recomendó que se aumentara la pensión alimentaria a \$439.00 mensuales, efectivo a 12 de mayo de 2014, fecha en que el Tribunal de Primera Instancia ordenó la revisión. La Examinadora le imputó al padre Alimentante un ingreso de \$2,000.00 mensuales por razón de las regalías que éste recibe por las canciones del género urbano que compone y/o colabora con otros cantantes.

Mediante Resolución del 27 de agosto de 2014, notificada el 4 de septiembre del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia aprobó el aumento a la pensión según sugerido.

El padre Alimentante solicitó reconsideración de dicha determinación el 19 de septiembre de 2014. Alegó que, de la totalidad de la prueba presentada, no se podía sostener una inferencia de que su salario sea de \$2,000.00 mensuales. Por lo tanto, solicitó que se rectificara la determinación de salario y se le imputara el salario mínimo federal de \$1,161.00.

El 29 de octubre de 2014, la Examinadora recomendó que se denegara la moción de reconsideración porque el padre Alimentante hace presentaciones en y fuera de Puerto Rico y, aunque dice que las presentaciones son mayormente por intercambio, dichos intercambios se consideran ingresos bajo la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (“Ley para el Sustento de Menores”), Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* Al sumar las regalías y los intercambios, la Examinadora concluyó que el ingreso imputado al padre Alimentante era de \$2,000.00 mensuales.

El 14 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de reconsideración, confirmando así el aumento de pensión alimentaria. Dicha Resolución fue notificada el 18 de noviembre de 2014.

Inconforme con el aumento de pensión, el padre Alimentante acude ante nosotros, por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 13 de abril de 2015.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D), establece que el término para presentar el recurso de *certiorari* será “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”. Dicho término es de cumplimiento estricto por lo cual, puede ser prorrogado por justa causa debidamente sustentada en la petición de *certiorari*. Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 194-5 (2000). La justa causa tiene que ser acreditada con explicaciones concretas y particulares que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-3 (2013).

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La referida regla también nos faculta a desestimar cuando el recurso se presentó fuera del término de cumplimiento estricto y no se acreditó la justa causa para la demora. *Íd.*

Mediante el recurso de epígrafe, el padre Alimentante cuestiona el aumento en la pensión alimentaria. La denegatoria de la moción de reconsideración sobre dicha determinación fue notificada el **18 de noviembre de 2014**. Sin embargo, el padre Alimentante presentó el recurso de *certiorari* el **13 de abril de 2015**. Ciertamente el padre Alimentante no acudió ante nosotros dentro del término de treinta (30) días que disponen las reglas citadas arriba. En su escrito, el padre Alimentante no expresa las razones de la tardanza de varios meses para presentar su recurso ante este Tribunal. Al haber vencido el término que tenía el padre Alimentante para presentar su recurso, y considerando que éste no acreditó la existencia de justa causa para la demora, el aumento de pensión, decretado mediante la Resolución de 27 de agosto de 2014, ya es “final” en cuanto a la posibilidad de revisión ante este Tribunal de dicha determinación. En estas circunstancias, carecemos de jurisdicción para atender el recurso instado.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos la petición de *certiorari* presentada por el señor Juan A. Ortiz García.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones